



--- NUMERO:-*****).----- En
Altamira, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho.-----

----- V I S T O
para resolver el Expediente Número*****, relativo al Juicio Sumario Civil
sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** , por
su propio derecho, en contra del C. *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO:- Mediante ocurso recibido el veinticuatro de
marzo del dos mil diecisiete, ocurrió a este Órgano Judicial la C. *****
*****, por sus propios derechos, tramitando Juicio Sumario Civil de
ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra del C. ***** , de quien
reclama las siguientes prestaciones: “a).- El otorgamiento en favor de la
suscrita en mi calidad de hija, una pensión alimenticia en forma definitiva,
del 50% del salario y demás prestaciones que recibe el C. ***** ,
como trabajador y empleado de la persona moral denominada
*****;
*****; y, b).- El
pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente
juicio”; fundando su promoción en las disposiciones de derecho que
consideró aplicables al caso, acompañando a la misma, los documentos
fundatorios de su acción. El veintisiete del mismo mes y año, se admitió a
trámite la demanda de cuenta, ordenándose correr traslado a la parte
demandada, con las copias simples de la demanda y sus anexos y del auto
que lo cumplimenta, debidamente selladas y rubricadas, emplazándose para
que en el término de diez días produzca su contestación a la demanda, lo
que aconteció por comparecencia del demandado ante la presencia judicial
del doce de enero del dos mil dieciocho. El treinta del citado mes y año, se
tuvo al demandado el C. ***** , dando contestación en tiempo y
forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones

enunciadas en el mismo, las cuales se reserva su estudio en la parte considerativa de este fallo. El veintiséis de febrero del año en comento, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de veinte días comunes a ambos contendientes, concluido dicho lapso, así como fenecido el concedido a las partes para la exhibición de los pliegos conclusivos de alegatos, y una vez desahogada la vista que se le obsequió a la Representante Social Adscrita, el veintidós de octubre del año en curso, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente, la cual en seguida se pronuncia bajo el tenor del siguiente: - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - PRIMERO:- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir la controversia planteada, atento a lo preceptuado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 172, 173, 182, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 Fracción II Inciso a), 4 Fracción II, 38 Fracción IV y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - - SEGUNDO:- La vía elegida por la actora para el trámite del Juicio, es la correcta, conforme a lo dispuesto por los Artículos 451 y 470 Fracción IX del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues establecen que la reclamación sobre Alimentos y su discusión se tramitará en la Vía Sumaria. - - - - - TERCERO:- La parte actora *****
*****, para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción:- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en ACTA DE NACIMIENTO de la C. *****
*****, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de *****
*****, con fecha de registro veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete; y del menor *****
*****, por la Oficialía Segunda del Registro Civil de *****
*****, con fecha de registro once de julio del dos mil cinco; cuyos datos registrales en obvio de innecesaria repetición se reproducen como si se insertaran a la letra, por ser



visibles a fojas 5 y 6; CONSTANCIA DE ESTUDIO, expedida por el Departamento de Servicios Escolares, dependiente de la Universidad Tecnológica de Altamira, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, mediante la cual hace constar que la C. ***** *****, se encuentra inscrita en esa Institución en el quinto cuatrimestre de la carrera de Técnico Superior Universitario en Desarrollo de Negocios, Área Mercadotecnia en Competencias Profesionales, en el periodo del 9 de enero al 12 de abril del 2017, contando con un periodo vacacional que abarca del 13 al 30 de abril del 2017; las cuales se valoran en los términos del numeral 397 del Código Adjetivo Civil, para tener por acreditado el parentesco de la C. ***** ***** *****, y de su menor hermano ***** *****, con su padre el C. ***** ***** *****; así como que la acreedora se encuentra inscrita en dicha Institución Educativa.-

----- CUARTO:- La parte demandada ***** ***** *****, para probar sus excepciones y defensas, allegó los siguientes medios de prueba:- DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, visibles a fojas de la 48 a la 67, a las que se les deniega validez legal acorde con los artículos 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse allegado en fotocopia simple; INFORMES, a cargo del Delegado Jurídico de Infonavit; Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electora de Altamira; Representante Legal de la empresa Grupo Infra, S.A. De C.V. (gases industriales), otorgándoles validez legal al primero, conforme al ordinal 412 de la citada Codificación, con el resultado visible a fojas de la 101 a la 103, 105, y 129 respectivamente; CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la C. ***** ***** *****, otorgándole valor probatorio conforme a los dígitos 315 y 393 de la Legislación Procesal Civil, por haberse declarado confesa de las posiciones calificadas de legales, con el resultado consultable a fojas de la 98 a la 100, de cuyas preguntas se deviene que es cierto que: "SU PADRE EL SR, ***** ***** *****, LE HA CUBIERTO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y VIVIENDA; USTED TIENE SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA

****; USTED SABE Y CONOCE QUE EL DOMICILIO QUE USTED HABITA ES CUBIERTO Y ES PROPIEDAD DE SU PADRE EL SR. ***** ***** *****; USTED GOZA DE PENSIÓN ALIMENTICIA ASIGNADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ***** , DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR; QUE EL DOMICILIO QUE USTED HABITA ACTUALMENTE SABE QUE SU PADRE EL C. ***** ***** ***** , CUBRE EL PAGO DE LA HIPOTECA DE DICHO INMUEBLE; USTED HA DEJADO DE ESTUDIAR QUE USTED ACTUALMENTE REALIZA ACTIVIDAD QUE LE PERMITE GOZAR DE INGRESOS PROPIOS”.-----

----- Posteriormente, y para mejor proveer, mediante auto de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, y por así haberlo manifestado en su contestación de demanda el C. ***** ***** ***** , se ordenó girar atento oficio al C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, a fin de que informe, si en ese juzgado se encuentra radicado el expediente ***** , que tipo de juicio es, las partes que intervienen, el estado procesal, esto es, si existe embargo a cargo de ***** ***** ***** , a favor de quien, y en que porcentaje, y si dicho embargo de alimentos se encuentra vigente, al que se le otorga valor probatorio acorde con el artículo 412 del Cuerpo de Leyes en consulta, con el resultado consultable a foja 140.-----

----- QUINTO:- Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada con vista a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, tomando en consideración lo dispuesto por los Artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil Vigente, los cuales a la letra dicen: “Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación básica del



acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ahora bien, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos definitivos son: a).- Acreditar el carácter con que se solicitan; b).- Demostrar la necesidad de los mismos; y c).- Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, los cuales no han quedado demostrados en su totalidad; pues, si bien, se demostró el primero de los mencionados elementos, con el Acta de Nacimiento de la C. ***** , debidamente valorada, así como quedó demostrado el tercero de los mismos, es decir, las posibilidades económicas del deudor alimentista, con el INFORME, rendido por el Representante legal de la empresa ***** , al que se le otorga validez legal conforme al diverso 412 de la citada legislación, visible a fojas 17; también verídico es que, la parte actora no acreditó el segundo de los elementos enunciados, o sea, la necesidad de recibir los alimentos por parte de su padre; pues, debe decirse que, a los hijos mayores de edad por no tener a su favor la presunción, corresponde la carga de la prueba, en el sentido que, se encuentran estudiando un grado acorde a su edad, así como los gastos erogados para su sostenimiento, lo que en la especie no acontece, ya que, si bien allegó la Constancia de Estudios, expedida por el Departamento de Servicios Escolares, dependiente de la Universidad Tecnológica de Altamira, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, mediante la cual hace constar que la C. ***** , se encuentra inscrita en esa Institución en el quinto cuatrimestre de la carrera de Técnico Superior Universitario en Desarrollo de Negocios, Área Mercadotecnia en Competencias Profesionales, en el periodo del 9 de enero al 12 de abril del

2017, contando con un periodo vacacional que abarca del 13 al 30 de abril del 2017, con la que acredita que se encuentra inscrita; también cierto es que, con la misma, solo se acredita que, la acreedora se encuentra inscrita hasta el periodo del 9 de enero al 12 de abril del 2017, sin que quede acreditado que la acreedora alimentista se encuentre inscrita y cursando los posteriores cuatrimestres de la carrera que en la misma se menciona, es decir, que actualmente se encuentre aún estudiando, o sea que, continúa su carrera profesional; como tampoco, demostró los gastos que eroga para su manutención; por ello, no acreditó la imperiosa necesidad que dice tener de seguir percibiendo la pensión alimenticia por parte de su padre y deudor alimentista *****; aunado a que, vive en casa propia que le otorga su padre; y si por el contrario, el demandado demostró estar proporcionando casa, mediante crédito de Infonavit, y que se le descuenta el mismo vía nómina, con los INFORMES, rendidos por el Delegado Jurídico de Infonavit; y Representante Legal de la empresa para la que trabaja ***** , así como los descuentos que se le vienen realizando al mismo, por concepto de pensión alimenticia provisional, a favor de la acreedora alimentista; lo anterior, adminiculado con la Confesional por Posiciones, a cargo de la propia actora; por lo que, tomando en consideración el anterior orden de ideas, se concluye que la actora y acreedora alimentista ***** , desde abril del año 2017 a la fecha del dictado de la presente sentencia Noviembre del 2018, no posee el estatus de estudiante de esa Institución de Educación Superior; de donde se deviene la falta de aplicación al estudio de la mencionada actora, así como que, ésta en la actualidad cuenta con 21 años de edad, según se desprende de su partida de nacimiento, visible a foja 5; no dejando pasar por alto precisar, que la mencionada actora y acreedora mencionada ha estado gozando de la pensión alimenticia provisional decretada, y a cargo de su padre y deudor alimentista ***** , hasta la fecha de noviembre del actual; por lo que, las pruebas documentales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

allegadas por la parte actora, resultan insuficientes para demostrar la necesidad de recibir los alimentos por parte del deudor alimentista, por no demostrar que se encuentra aún estudiando en la actualidad; ni haya demostrado los gastos que dice erogar para su manutención, sin que sea presumible que por el hecho de haber interpuesto las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, es por la urgente necesidad de obtener los alimentos que se solicitan, ya que no ofreció medio idóneo alguno para tener la certeza de la imperiosa necesidad que dice tener, como podría ser la prueba testimonial; además de contar con veintiún años de edad en la actualidad, y sin que sus estudios sean consecutivos, ni progresivos, demostrando con ello la falta de interés en su preparación; pues, como se ha dicho en líneas anteriores, con las pruebas allegadas por el demandado como son los Informes y confesional Por posiciones, a cargo de la actora, acreditó que efectivamente, su hija vive en casa propia, pues, es el demandado quien paga vía nómina el crédito hipotecario otorgado para la compra de dicho inmueble en que vive la actora con su madre y su hermano; amén que, como se ha dicho, la acreedora alimentista no acreditó los gastos que dice eroga con motivo de sus necesidades alimentarias, y por ende, la imperiosa necesidad de recibir alimentos por parte de su padre y deudor alimentista *****; por tanto, ha dejado de necesitarlos, acorde con el artículo 295 Fracciones II y IV del Código Civil; tiene aplicación, el criterio que se cita:- **“ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACIÓN, CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO. EI artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone la obligación del deudor alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministración de comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos para la educación primaria y para algún oficio, arte o profesión**

adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligación del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipótesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligación de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al acreedor alimentario únicamente le falta el requisito administrativo de la titulación de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligación aludida, por lo que es al acreedor que ya terminó una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavía requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre él gravita la carga probatoria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1797/98. José Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera. 10 de septiembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 125/2003-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 3a./J. 41/90, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, página 187, con el rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. No. Registro: 195,254. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.7o.C.19 C. Página: 498"; por lo que, tomando en consideración el anterior orden de ideas y preceptos legales, se concluye que, la actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que, resulta innecesario abordar al estudio de las excepciones y defensas



opuestas por el demandado; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el diverso 295 Fracciones II y IV del citado Cuerpo de Leyes, en el sentido que, se suspende la obligación de dar alimentos entre otros, cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos, y por la falta de aplicación al trabajo o algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; es de declararse como al efecto se declara que NO HA PROCEDIDO este Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** *****, por su propio derecho, en contra del C. ***** *****; decretándose la Cancelación Definitiva de la obligación alimentaria provisional que sobre el **TREINTA POR CIENTO** del sueldo y demás prestaciones se le realizan al demandado ***** *****, decretados dentro de este propio Expediente Número*****, relativo a las Providencias Precautorias de ALIMENTOS PROVISIONALES, en resolución dictada en fecha veintiséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete; y que percibe como empleado de la empresa ***** , a favor de la C. ***** *****, por sus propios derechos; por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse atento oficio a la mencionada empresa, para que proceda a dar debido cumplimiento a esta determinación judicial.- - - - - Por lo expuesto y fundado en los Artículos 470, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO:- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo que, no se entra al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada; por lo que:- - - - -

- - - SEGUNDO:- NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** *****, por su propio derecho, en contra del C. ***** *****; en consecuencia:- - - - -

----- TERCERO:- Se decreta la Cancelación Definitiva de la obligación alimentaria que sobre el **TREINTA**

POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones se le realizan al demandado ***** , decretados dentro de este propio Expediente Número***** , relativo a las Providencias Precautorias de ALIMENTOS PROVISIONALES, en resolución dictada en fecha veintiséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete; y que percibe como empleado de la empresa ***** , a favor de la C. ***** , por sus propios derechos; por lo que, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio a la mencionada empresa, para que proceda a dar debido cumplimiento a esta determinación judicial.- - - - -
- - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- - - - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada ANTONIA PEREZ ANDA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la Ciudadana Licenciada MARÍA MAGDALENA ZUMAYA JASSO, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. ANTONIA PEREZ ANDA. LIC. MARÍA MAGDALENA ZUMAYA JASSO.
JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS
- - - Enseguida se publicó en lista.- - - - - Conste.- - - -
L'APA/L'MMZJ/L'MAEF.

El Licenciado(a) MARTHA ALICIA ESPINOSA DE LA FUENTE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.